Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-349 4 de julio de 2023

""Por la cual se abstiene de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 30 de mayo de 2023, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Eduardo Marqués Parada contra el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Pitalito, debido a la presunta mora en el proceso de unión marital con radicado 2023-00026, al no haberse pronunciado sobre la calificación de la demanda presentada el 23 de febrero de 2023.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.





VJ_60 Resolución Hoja No. 2 "Por la cual se abstiene de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Marco Aurelito Basto Tovar, Juez 01 Promiscuo de Familia de Pitalito, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2023-00026, presuntamente por no haberse pronunciado sobre la calificación de la demanda presentada el 23 de febrero de 2023.

4. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Pitalito no ha resuelto la solicitud de calificación de la demanda presentada el 23 de febrero de 2023.

Se advierte de la consulta de procesos Tyba, que el 23 de febrero de 2023 se presentó la demanda verbal de declaración de unión marital, siendo inadmitida mediante auto del 1° de marzo de 2023 y rechazada en proveído del 28 de marzo de 2023, decisión que fue recurrida por el usuario.

El 23 de mayo de 2023, el despacho revocó el auto del 28 de marzo y, en su lugar, resolvió admitir la demanda, ordenando correr traslado al demandado por el término de 20 días. Así mismo, dispuso que previo a decretar las medidas cautelares debía prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, presentándose por el usuario recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión.

Posteriormente, se advierte que el 5 de junio de 2023 se repuso la decisión en el entendido que se dejaba sin efecto la caución que debía cancelar para decretar las medidas cautelares, como también ordenó la inscripción de la demanda en el bien inmueble con matrícula 206-9587 y vehículo automotor de placas RLZ-315, remitiendo los oficios correspondientes a la oficina de registro de instrumentos públicos el 6 de junio de 2023.

Es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de ser repartida la solicitud, pues desde el 23 de mayo de 2023 se había admitido la demanda.

Por tal motivo, al no advertirse una mora judicial en las actuaciones indicadas por el usuario, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Pitalito.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa elevada por el abogado Eduardo Marquez Parada contra el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

VJ_60 Resolución Hoja No. 3 "Por la cual se abstiene de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Eduardo Marquez Parada, en su condición de solicitante y al doctor Marco Aurelio Basto Tovar, Juez 01 Promiscuo de Familia de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH Presidente

JDH/ERS/LDTS.